

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2012-00055-01
DEMANDANTE: WILLIAM GARCIA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO:

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día 21 de abril del año que avanza, presentada por la entidad demandada.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante el proveído cuya aclaración se solicita, la Sala CONFIRMÓ la sentencia de enero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en el numeral segundo condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada así:

“CONDENASE en costas de segunda instancia a la parte demandada, género dentro del cual las agencias en derecho, también en virtud de esta alzada, se aumentan a un total del tres por ciento (3%) de la estimación razonada de la cuantía esgrimida en la demanda, según cálculos que deberán hacerse en primera instancia.”

Frente al pago de las costas, la Fiscalía General de la Nación

solicitó se reconsiderara la decisión adoptada toda vez que la entidad siempre actuó en cada uno de los escritos y diligencias en las cuales se hizo parte con el debido respeto, en consecuencia solicitó no condenarla de forma doble para no hacer más gravosa y onerosa la condena¹.

II.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la solicitud presentada por la entidad demandada, corresponde a la Sala determinar si tiene vocación de prosperar la aclaración de la providencia o debe rechazarse dicha solicitud.

Cabe precisar, en primer término, que el artículo 285 del Código General del Proceso contempla la figura de la aclaración, en el siguiente sentido:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De la lectura realizada al escrito se advierte que lo solicitado por la entidad demandada no es precisamente una aclaración de la decisión adoptada, con relación a la condena en costas por conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino una inconformidad frente a la condena impuesta.

Al respecto se precisa que el legislador en el artículo 188 del CPACA., adoptó un criterio objetivo para su imposición, según el cual las costas corren en todo caso a cargo del vencido, que constituye un concepto puro y simple, en el cual para nada media su intención y su conducta en el trámite del proceso.

¹ fol. 29-30 cuaderno de segunda instancia

El anterior paradigma para esta jurisdicción proviene de lo que venía operando en el C.P.C., según lo denotó la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2002, al revisar la constitucionalidad de normas sobre la materia contempladas en ese ordenamiento, porque *“el proceso es un instrumento necesario pero peligroso, que no se maneja sin lesionar el interés ajeno y, por tanto, y, ante todo, sin ocasionar gastos; se aspira a que quien lo ocasiona soporte su peso. La raíz de la responsabilidad estriba, pues, en la relación causal entre el daño y la actividad del hombre”* ámbito dentro del cual *“dicha relación causal la revelan algunos índices, de los cuales el primero es el vencimiento”*.

Efectivamente, el artículo 188 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En el presente asunto, la primera instancia condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la Fiscalía General de la Nación en el valor de cinco millones de pesos (5'000.000,00), teniendo en cuenta que la entidad no contestó la demanda y la primera audiencia se aplazó en varias oportunidades en busca de una decisión del comité de conciliación, no manifestando la entidad ningún reparo frente a ese aspecto en el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida con el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

Ahora, respecto de la condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P., esta Corporación ante la confirmación de la sentencia apelada condenó a la entidad accionada en costas, las cuales deben ser tasadas por el a quo en su oportunidad; ámbito dentro del cual por la ocurrencia del recurso de apelación interpuesto sin una fundamentación afín con el debate, se aumentaron las agencias enderecho a un total del tres por ciento (3%) de la estimación de la cuantía esgrimida en la demanda.

En ese orden se reitera que la solicitud de aclaración presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación se basa en una simple inconformidad con la decisión adoptada en cuanto a la condena en costas, y no en aspectos que generen duda o confusión, motivo por el cual se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de abril de 2015, elevada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de apoderado, de conformidad con las razones consignadas en la anterior motivación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA, como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 31 del cuaderno de segunda instancia.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta: 005

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE